



1 Santiago, siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

2 VISTOS:

3 Mediante oficio RES. N° 6583/101, de 24 de mayo último, y
4 a fin de que se ejerza el control de constitucionalidad previs
5 to en el artículo 82 N° 1° de la Constitución Política de la
6 República, la H. Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal
7 copia fiel del proyecto de Ley Orgánica Constitucional de los
8 Estados de Excepción, aprobado por esa Junta en sesión legisla-
9 tiva de 23 del mismo mes de mayo y sancionado por S. E. el
10 Presidente de la República con igual fecha.

11 Se trajeron los antecedentes en relación.

12 Y teniendo presente:

13 1°) Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el ar-
14 tículo 41 N° 9° de la Constitución Política de la República, la
15 H. Junta de Gobierno, y por iniciativa del Jefe de Estado, ha
16 ejercido la facultad conferida por dicho precepto aprobando el
17 proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Estados de Excep
18 ción de que tratan los artículos 39 a 41 de dicha Carta Funda-
19 mental;

20 2°) Que estudiado el referido proyecto de ley para de-
21 terminar si su contenido se ajusta a los preceptos compendi-
22 dos en la Constitución Política, corresponde destacar las si-
23 guientes observaciones:

24 a) En primer término, al tratar el proyecto de las fa-
25 cultades otorgadas a la autoridad durante los estados de emer-
26 gencia y de catástrofe, en los artículos 5° y 7° respectivamen
27 te, se hace referencia en el N° 7) del primero y en el N° 8) del
28 segundo, a "Las demás que le otorguen las leyes en su calidad
29 de tal". Pues bien, esta referencia debe entenderse dirigida
30 a leyes orgánicas constitucionales, puesto que las atribucio-



nes de la autoridad durante la vigencia de los estados de excepción sólo pueden estar regladas en leyes de tal carácter de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 41 N° 9° de la Constitución Política. Por lo tanto, debe concluirse que sólo en esta inteligencia esta parte de los aludidos preceptos se ajusta a las normas constitucionales; y

b) En seguida, el artículo 12, con el objeto evidente de esclarecer el ejercicio de las facultades de suspender y de restringir determinadas garantías ciudadanas con que la Constitución inviste a la autoridad durante los estados de excepción, define tales conceptos expresando en el inciso primero que "Entiéndese que se suspende una garantía constitucional cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional". Y en el inciso segundo se agrega: "Asimismo, entiéndese que se restringe una garantía constitucional cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma, así como cuando se lo condiciona a la observancia de requisitos especiales o al cumplimiento de ciertas exigencias establecidas por la propia autoridad".

En lo concerniente al inciso 2° transcrito, debe expresarse que la norma se ajusta a la Constitución al disponer que se restringe la garantía cuando se limita su ejercicio en el fondo o en la forma. No sucede lo mismo, en cambio, al agregarse que también se le limita cuando se condiciona su ejercicio a la observancia de requisitos especiales o cuando se le condiciona al cumplimiento de ciertas exigencias impuestas por la autoridad. Al expresar el texto que la autoridad puede condicionar el ejercicio de una garantía, no cabe duda alguna que lo que se hace es facultarla para imponer una condición previa,

1 pero resulta que la condición, por esencia conceptual, es un he-
2 cho que suspende el nacimiento del derecho o lo extingue y,
3 siendo así, fluye claramente que en este caso no se está en
4 presencia de una restricción sino de una suspensión de la ga-
5 rantía.

6 Por tal motivo, este inciso segundo, en la forma en que
7 se encuentra redactado, se aparta del texto constitucional, co-
8 mo quiera que mediante dicha norma la autoridad quedaría facul-
9 tada para disponer durante un estado de excepción, en que sólo
10 se permite la restricción de determinadas garantías consti-
11 tucionales, medidas que signifiquen una suspensión de las mis-
12 mas.

13 En consecuencia, es dable concluir que la parte final
14 de dicho inciso segundo desde donde dice: "así como cuando..."
15 hasta el final, es inconstitucional por vulnerar los números
16 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 41 de la Constitución Política;

17 3°) Que dentro del estudio de la normativa general del
18 proyecto, el Tribunal juzga conveniente referirse también a la
19 redacción que presenta el inciso primero del citado artículo
20 12, en atención a su proyección práctica y a las consecuencias
21 que de ello pudieran derivarse. El estudio de este precepto
22 conduce a las siguientes reflexiones.

23 Al disponer que debe entenderse que se suspende una
24 garantía cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio
25 durante la vigencia del estado de excepción está señalando, des-
26 de luego, y con palabras propias, el concepto que del vocablo
27 "suspender" precisa el Diccionario de la Real Academia, esto es,
28 "detener o diferir temporalmente una acción u obra", así como
29 éste expresa que "suspensión" es "cesación temporal de garan-
30 tías", o bien, "situación anormal en que por motivos de orden

1 público quedan temporalmente sin vigencia algunas garantías
2 constitucionales". Como se ve, la definición del texto de ley
3 en proyecto coincide con el léxico en cuanto señala los dos
4 elementos fundamentales del término como son: la acción de im-
5 pedir, detener, hacer cesar la garantía, y en seguida, la tem-
6 poralidad de la misma. Ahora bien, la proyectada norma agrega
7 al verbo rector "impedir", del cual deriva el vocablo verbal
8 "impide" empleado en ella, la forma adverbial "del todo", indi-
9 cando así un calificativo del verbo para cuantificarlo en el
10 sentido de que el impedimento de que se trata debe ser íntegro,
11 total. Mirado así el precepto, en su simple tenor literal, es
12 evidente que puede conducir a dudar de su constitucionalidad,
13 por cuanto una suspensión parcial, no obstante tener el carác-
14 ter de tal, es decir de suspensión de un derecho, podría en-
15 cuadrarse dentro de las medidas de simple restricción, ya que
16 por no ser total no quedaría dentro de lo que la ley define
17 como suspensión.

18 Sin embargo, es evidente que por simple lógica y racio-
19 nalidad, no puede pensarse que ésta haya sido la intención del
20 legislador al redactar la disposición en estudio, toda vez
21 que a pesar de su letra nada obsta a que la autoridad pueda,
22 en un momento dado, disponer de una medida de suspensión par-
23 cial de determinada garantía sin que se oponga a ello ni la
24 Constitución ni la ley, puesto que si está facultada para im-
25 pedirla en su totalidad, con mayor razón podría impedirla en
26 parte;

27 4º) Que en este mismo orden de ideas, es útil conside-
28 rar, por otra parte, que esta terminología que incide en la ca-
29 lificación de la medida adoptada por la autoridad representa
30 caracteres de especial relatividad, y, en consecuencia, su enca

1 sillamiento dentro de lo que es suspensión o restricción o de
2 lo que es total o parcial, depende fundamentalmente del examen
3 que sobre el particular lleve a efecto el intérprete en aten-
4 ción a que la noción de "el todo" lleva envuelta necesariamen-
5 te la suma de sus componentes parciales, y determinar hasta
6 qué grado esta suma es idónea para formar el todo, queda suje-
7 ta, como ya se dijo, a la consideración y criterio del intér-
8 prete;

9 5°) Que, por consiguiente, el problema que sobre la mate-
10 ria se plantea no es propiamente de constitucionalidad sino
11 más bien de simple interpretación de la norma en consonancia
12 con la latitud de la medida que ha de examinarse en cada caso
13 particular, dependiendo el calificativo de suspensión o de res-
14 tricción según la amplitud que ella conlleve. Por consiguiente,
15 y siendo un asunto de casuística, serán los tribunales los que
16 en último término han de juzgar sobre la naturaleza de la medi-
17 da que se aplique por disposición administrativa;

18 6°) Que el enunciado que se acaba de anotar queda tam-
19 bién cabalmente demostrado con la sola circunstancia de que
20 aún en el evento de eliminarse del precepto la locución "del
21 todo", el problema de interpretación acerca de si la medida es
22 de suspensión o de restricción subsiste en la misma forma ya
23 expuesta, como también subsiste el hecho de que la autoridad
24 pueda, en un momento dado, aplicar la primera en forma total o
25 parcial y siempre se suscitará el problema de determinar hasta
26 qué límite puede considerarse que se está en presencia de una
27 suspensión o se está ante una restricción de la garantía cons-
28 titucional;

29 7°) Que, por otra parte, eliminada la frase del inciso
30 segundo del artículo 12 a que se refiere el considerando 2° letra

1 b) de esta sentencia, se armonizan en forma debida los concep-
2 tos, pues se precisa, también, indirectamente el sentido del inci-
3 so primero.

4 En efecto, será posible distinguir en la aplicación de
5 la ley lo que sean "restricciones" a una determinada garantía
6 constitucional por limitarse a "circunscribir o reducir a menos
7 límites" temporalmente el ejercicio de un determinado derecho
8 amparado por esa garantía, y la "suspensión" de ese determina-
9 do derecho al impedirse temporalmente su ejercicio, o al dejar
10 temporalmente sin vigor todos los derechos contenidos en esa
11 garantía.

12 En otros términos, habrá suspensión no sólo cuando se
13 impida del todo temporalmente el ejercicio de la garantía cons-
14 titucional misma, sino también en aquellos casos en los cuales
15 se impida temporalmente del todo el ejercicio de un determina-
16 do derecho amparado por esa garantía;

17 8º) Que las demás disposiciones del proyecto no son con-
18 trarias a la Constitución.

19 Por las consideraciones anteriores y atendido lo dispues-
20 to en el artículo 82 N° 1º e inciso 3º en relación con la dis-
21 posición vigésima segunda transitoria de la Constitución Polí-
22 tica de la República, SE DECLARA:

23 1.- Que el inciso 2º del artículo 12 del mencionado pro-
24 yecto de ley es inconstitucional en la siguiente frase: "así
25 como cuando se lo condiciona a la observancia de requisitos es-
26 peciales o al cumplimiento de ciertas exigencias establecidas
27 por la propia autoridad", y, en consecuencia, debe ser elimina-
28 da.

29 2.- Que en todo lo demás, el referido proyecto es cons-
30 titucional.



1 Acordado lo resuelto sobre la constitucionalidad de los
2 N° 7) y 8) de los artículos 5° y 7° del proyecto remitido, en
3 empate de votos, y por contar dicha decisión con el voto con-
4 forme del presidente del Tribunal, de acuerdo con lo dispues-
5 to en la letra f) del artículo 8° de la Ley N° 17.997. Votaron
6 por la constitucionalidad de los preceptos los Ministros seño-
7 res Ortúzar, Aburto e Ibáñez, y por la inconstitucionalidad
8 los Ministros señores Valenzuela, Philippi y Maldonado.

9 Se previene que el Ministro señor Ortúzar, respecto del
10 artículo 12 del proyecto que precisa lo que debe entenderse
11 por suspensión y restricción de una garantía constitucional,
12 concurre al fallo que declara constitucional el inciso primero
13 de este artículo y la primera parte de su inciso segundo, te-
14 niendo especialmente presente:

15 Que los conceptos de suspensión y restricción de una
16 garantía constitucional que contempla el artículo 41 de la Car-
17 ta Fundamental en las correspondientes situaciones de excep-
18 ción constitucional, son diferentes y que esta distinción la
19 hace el propio artículo 41 en los numerales respectivos, como
20 también, el inciso primero del referido artículo 12 y la pri-
21 mera parte de su inciso segundo.

22 Así, por ejemplo, respecto de la libertad de información
23 y de opinión, por la declaración del estado de asamblea -que
24 de acuerdo al N° 1° del artículo 41 de la Constitución, proce-
25 de en caso de guerra externa- el Presidente de la República
26 puede suspender o restringir dicha garantía constitucional.

27 Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de
28 la República puede, asimismo, suspender o restringir la libertad
29 de información y de opinión, de acuerdo a lo establecido en el
30 N° 2° del citado artículo.



Por la declaración de estado de emergencia, en cambio, el Presidente de la República sólo puede restringir la libertad de información y de opinión.

Finalmente, en los casos en que procede la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República sólo puede, también, restringir dicha garantía constitucional.

Ahora bien, ¿cuál es la diferencia entre ambos conceptos aplicándolos al caso de la libertad de información y de opinión que se ha tomado como ejemplo?

Es evidente que, de acuerdo a la Constitución y al texto del artículo 12, inciso primero, se suspende la garantía constitucional de la libertad de información y de opinión cuando temporalmente "se impide" del todo o en parte su ejercicio, ya que si se puede suspenderla en el todo, con mayor razón puede suspenderse en parte del todo.

Se restringe, en cambio, la garantía constitucional de la libertad de información y de opinión, según la correcta interpretación de la Carta Fundamental y lo prescrito en la primera parte del inciso segundo del artículo 12 del proyecto, cuando "se limita" su ejercicio en el fondo o en la forma. Dicho en otros términos, mientras en el caso de la suspensión se impide absolutamente en todo o en parte, el ejercicio de la garantía constitucional durante la vigencia del estado de excepción respectivo, en el caso de la restricción sólo puede limitarse su ejercicio en el fondo o en la forma.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, la segunda parte del inciso segundo del artículo 12, excede el concepto de restricción, porque permite que se condicione el ejercicio de la libertad de información o de opinión a la observancia de requisitos especiales o al cumplimiento de ciertas exigencias es-



1 tablecidas por la propia autoridad.

2 Los términos tan amplios de la segunda parte del inciso
3 segundo, permitirían a la autoridad, en el hecho, no sólo sus-
4 pender su ejercicio, sino condicionarlo a la observancia de re-
5 quisitos o de exigencias de cualquier naturaleza, incluso, aje-
6 nas a la información, vía por la cual podría infringirse y des-
7 conocerse la propia garantía constitucional que el constituyen-
8 te sólo ha permitido suspender o restringir en los estados de
9 excepción correspondientes.

10 Por las razones expresadas y las demás que se contienen
11 en la sentencia, el Ministro señor Ortúzar estima inconstitu-
12 cional la segunda parte del inciso segundo del artículo 12 del
13 proyecto remitido.

14 Acordada con el voto en contra de los Ministros señores
15 Eugenio Valenzuela y Luis Maldonado en cuanto la sentencia de-
16 clara constitucional el inciso 1° del artículo 12 del proyecto
17 remitido. Los Ministros disidentes estuvieron por declarar
18 el inciso primero de dicho artículo 12 inconstitucional,
19 por las siguientes razones:

20 1°.- Que el artículo 12 del proyecto remitido a este
21 Tribunal desarrolla los números 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 41 de
22 la Carta Fundamental, definiendo dos conceptos que emplean di-
23 chos preceptos al describir las facultades de que dispondrá el
24 Presidente de la República en cada uno de los estados de excep-
25 ción a que se refiere la norma. Ellos son "suspender" y "res-
26 tringir" los derechos constitucionales;

27 2°.- Que, en consecuencia, cualquier pronunciamiento de
28 constitucionalidad sobre la norma sometida a consideración del
29 Tribunal, exige, como primera cuestión, determinar el sentido
30 que las expresiones definidas tienen dentro de la Carta Funda-



mental, ya que sólo entonces estaremos en situación de resolver si el artículo 12 del proyecto en estudio se ajusta a ella, y, por ende, es constitucional o, si por el contrario, se aparta de su letra y de su espíritu y, en consecuencia, es inconstitucional;

3°.- Que "suspender" según su sentido natural y obvio, de acuerdo con el significado del Diccionario de la Lengua Española, es: "detener o diferir por algún tiempo una acción u obra". Por su parte, "suspensión", en el mismo sentido, significa: "situación anormal en que, por motivos de orden público, quedan temporalmente sin vigencia algunas de las garantías constitucionales". El concepto es claro: hay suspensión cada vez que se deja temporalmente sin vigor algún derecho. Dos elementos esenciales configuran el concepto: uno, la temporalidad y otro, el impedimento de ejercer el derecho afectado. No es necesario para que haya suspensión que se impida del todo su ejercicio, razón por la cual basta que temporalmente se impida en forma parcial para que deba entenderse que hay suspensión. El elemento determinante es, pues, el hecho de impedir el ejercicio del derecho, cualquiera que sea la extensión con que se haga.

Confirma plenamente lo anterior, y de manera explícita, el Diccionario Razonado de La Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, quien define el vocablo suspensión como "cierta pena política o censura eclesiástica que en todo o en parte priva del uso o del oficio, o de sus goces o emolumentos". (ob. cit, Madrid 1882, pág. 1481).

Ahora bien, el Constituyente emplea la expresión "suspender" sin efectuar distingos de ninguna especie, por lo cual conforme a una regla elemental de hermenéutica jurídica, no le

1 es posible al legislador hacerlo limitando su alcance en un
2 determinado sentido;

3 4°.- Que, por su parte, "restringir" de acuerdo también
4 a su sentido natural y obvio, significa "ceñir, circunscribir,
5 reducir a menores límites" (Diccionario de la Lengua Española,
6 Madrid 1984, pág. 1181).

7 Ilustra lo anterior, una prevención del Ministro se-
8 ñor Aburto y del abogado integrante, don Luis Cousiño con-
9 signada en un fallo de la Corte Suprema, dictado con fecha
10 19 de abril de 1984, en la causa rol N° 17.822. Dicha preven-
11 ción alude concretamente al artículo 41 de la Constitución
12 Política de la República, en relación con el significado
13 de los términos "suspensión" y "restricción".

14 En esa prevención se dice: "que si bien este verbo
15 transitivo -se refiere a restringir- tuvo en latín una mayor
16 amplitud que la que se le asigna en nuestro léxico, no hay du-
17 da que la Carta Fundamental lo ha usado en su sentido estrecho
18 de "ceñir, circunscribir, reducir a menores límites", puesto
19 que el artículo 41 permanente, que se refiere a los estados de
20 excepción, contrapone las ideas de "suspensión" y "restricción"
21 de la libertad de información, al establecer que el Presidente
22 de la República queda facultado para lo uno "o" lo otro en el
23 estado de asamblea, pero que durante la vigencia del estado de
24 emergencia la libertad de información "sólo" podrá restringir-
25 se (N° 4), al igual que ocurre en el estado de catástrofe (N°5)"
26 (sentencia de la Corte Suprema de fecha 19 de abril de 1984 dic-
27 tada en la causa rol 17.822);

28 5°.- Que lo expuesto en los considerandos precedentes
29 demuestra que las expresiones "suspender" y "restringir" dere-
30 chos constitucionales, de acuerdo a su sentido natural y obvio

1 y al contexto del artículo 41 de la Constitución, tienen una
2 clara significación que se traduce en dos reglas fundamentales:

3 1) un derecho constitucional se suspende cuando tempo-
4 ralmente se prohíbe su ejercicio, ya sea en forma total o par-
5 cial. Por ende, no sólo hay suspensión cuando se impide abso-
6 lutamente ejercerlo, sino, también, en aquellos otros casos en
7 que se impide parcialmente hacerlo. La idea del no ejercicio
8 del derecho, cualquiera sea su magnitud, es consustancial al
9 concepto "suspensión"; y

10 2) un derecho se restringe cuando se circunscribe o re-
11 duce su ejercicio a límites menores. En este caso, el elemen-
12 to consustancial al concepto "restringir" es que el derecho
13 siga ejerciéndose, no obstante las limitaciones que se le pue-
14 dan imponer. En el instante mismo en que una medida de la au-
15 toridad, mediante las obligaciones que establezca, impida el
16 ejercicio del derecho, tal medida que pudo estar concebida só-
17 lo para restringirlo importa en el hecho y en el derecho una
18 suspensión;

19 6°.- Que dada la estrecha correlación que existe entre
20 estos dos conceptos empleados por el Constituyente, el legis-
21 lador debe ser extremadamente cauteloso al determinar lo que
22 debe entenderse por cada uno de ellos, ya que en la medida en que
23 fije el concepto "suspender" con mucha precisión, pero redu-
24 ciendo su alcance, no sólo se estará cometiendo una infracción
25 constitucional sino, automáticamente, dando margen para ampliar
26 y dilatar el significado de "restringir";

27 7°.- Que, por último, como bien lo señala la doctrina,
28 "nunca debe olvidarse que los regímenes de excepción responden
29 a circunstancias extraordinarias, de manera que sólo deben in-
30 terpretarse y aplicarse con carácter reductivo respecto de las

1 atribuciones de la autoridad y con intención protectora de las
2 libertades de los ciudadanos". (Cea, José Luis, Diario La Segun-
3 da de 30 de mayo de 1985);

4 8°.- Que corresponde ahora, a la luz de lo expuesto en
5 los considerandos precedentes, examinar la constitucionalidad
6 del inciso 1° del artículo 12 del proyecto remitido.

7 Dicha norma expresa: "Entiéndese que se suspende una ga-
8 rantía constitucional cuando temporalmente se impide del todo
9 su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción
10 constitucional".

11 Como puede apreciarse el concepto dado por el legisla-
12 dor es restrictivo y excluyente. Restrictivo, porque según él
13 hay suspensión sólo cuando temporalmente se impide "entera,
14 absolutamente, sin excepciones" el ejercicio de un derecho,
15 según así se deduce del sentido natural y obvio de la palabra
16 "del todo". (Diccionario de la Lengua Española, Madrid 1984,
17 pág. 1316). Excluyente, porque los términos categóricos en que
18 se formula niegan o rechazan toda posibilidad de entender que
19 un derecho constitucional también se suspende en un gran núme-
20 ro de situaciones en que en un sentido estricto de la norma no
21 habrá un impedimento absoluto de ejercerlo, pero que por la en-
22 tidad de las obligaciones que se le imponen hace inútil o ilu-
23 sorio su ejercicio. Basta, de acuerdo a este inciso, que se
24 impida parcialmente el ejercicio de un derecho, para que deba
25 entenderse que el derecho no ha sido suspendido;

26 9°.- Que esta concepción rígida y restrictiva de la ex-
27 presión "suspender" produce el efecto trascendente de ampliar
28 y dilatar el significado de la expresión "restringir" que es
29 la otra facultad que se concede al Presidente de la República
30 respecto de determinados derechos constitucionales, ya que, de



acuerdo al contexto del artículo 12 del proyecto, debe entenderse que toda acción de la autoridad que se adopte en virtud de las facultades que confieren los estados de excepción, que de una manera u otra afecten los derechos constitucionales que pueden ser objeto de tales medidas, importará una simple restricción de ellos, salvo cuando se impida del todo su ejercicio, único caso en que estaremos en presencia de una "suspensión";

10°.- Que la disposición del inciso 2° del artículo 12 del proyecto, en los términos a que ha quedado circunscrita después de la declaración de inconstitucionalidad de su segunda parte, expresa: "Entiéndese que se restringe una garantía constitucional cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma". Si bien es cierto que este concepto, considerado aisladamente, no ofrece reparos de carácter constitucional, ya que efectivamente se restringe un derecho en aquellos casos en que se limita su ejercicio, no es menos cierto, también, que dentro del contexto de la norma en que se expresa pierde toda su fuerza y claridad. En efecto, se convierte en un precepto ambiguo expuesto a toda suerte de interpretaciones distintas, porque el inciso que lo precede al disponer que se suspende una garantía constitucional cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio amplía el ámbito de acción del concepto "restringir" dejando incorporado en éste aquellos casos en que hay una suspensión parcial de ella. De esta manera, dentro de la debida correspondencia y armonía que debe existir entre dos incisos de un mismo artículo, la palabra "limitar" adquiere una mayor extensión de la que tiene considerada por sí sola.

11°.- Que, en una interpretación lógica del artículo 12,

1 inciso 1°, del proyecto, resulta insostenible afirmar que,
2 conforme a dicha norma, "suspender del todo" el ejercicio de
3 un derecho significa también impedirlo en parte, porque con
4 ello se está alterando la naturaleza de las cosas, desde el
5 momento que, precisamente, la palabra "todo" denota el concep-
6 to opuesto al vocablo "parte". Lo anterior resulta aún mas evi-
7 dente si se observa que la Constitución en su artículo 40, nú-
8 meros 1°, 2° y 3° contrapone los términos todo y parte;

9 12°.- Que si se compara ahora el alcance que tienen las
10 expresiones "suspender" y "restringir" un derecho constitucio-
11 nal en los números 1°; 2°; 4° y 5° del artículo 41 de la Carta Fun-
12 damental y el sentido que a esa misma locución le atribuye el
13 inciso 1° del artículo 12 del proyecto remitido, el vicio de
14 inconstitucionalidad salta a simple vista.

15 El inciso 1° al entender que se suspende una garantía
16 constitucional cuando se impide "del todo" su ejercicio exclu-
17 ye de su significado aquellas medidas de la autoridad que en
18 forma parcial también lo impiden lo que se contrapone frontal-
19 mente con la preceptiva constitucional, conforme a la cual la
20 acción tendiente a impedir el ejercicio de un derecho consti-
21 tucional, importa una suspensión de su ejercicio, aún cuando
22 ella sea parcial, porque se está afectando el derecho mismo
23 y no la forma o modo de ejercerlo. Cuando hay suspensión, par-
24 cial o total, simplemente no hay ejercicio, parcial o total,
25 del derecho;

26 13°.- Que si el sentido y alcance del artículo 12 inci-
27 so 1° del proyecto no fuere el que le atribuyen los disiden-
28 tes, se tendría que llegar a la conclusión de que hay un sinnú-
29 mero de medidas, que en el hecho puede adoptar la autoridad en
30 los estados de excepción, que no podrían calificarse como "sus-

1 pensivas" de un derecho, porque no impiden del todo su ejerci-
2 cio, pero que tampoco podrían considerarse como "restrictivas"
3 del mismo, porque más que limitarlo imposibilitan parcialmente
4 su ejercicio.

5 La situación anterior genera una zona ambigua e incier-
6 ta que está en pugna con la letra y el espíritu de los artícu-
7 los 40 y 41 de la Carta Fundamental, porque si al legislador
8 le está permitido desarrollar aquellos preceptos es para expli-
9 citar su contenido en forma completa y fidedigna y no para ha-
10 cer ambiguo o confuso lo que para el Constituyente es claro e
11 inequívoco. En consecuencia, aún en esta hipótesis, estaría-
12 mos en presencia de un vicio de inconstitucionalidad que afec-
13 ta al inciso 1° del artículo 12, vicio que, por cierto, no se
14 subsana por el hecho de que serán los tribunales ordinarios de
15 justicia a quienes les corresponderá resolver en definitiva
16 los eventuales problemas que surjan al respecto;

17 14°.- Que, además, el inciso 1° del artículo 12 del pro-
18 yecto, al reducir a su más mínima expresión el concepto "sus-
19 pender" y ampliar y dilatar, por consecuencia, el vocablo
20 "restringir" o al dejar entre ambos una zona intermedia in-
21 cierta que impedirá calificar debidamente si una medida de la
22 autoridad importa suspender o restringir un derecho, infringe
23 los números 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 41 de la Carta Fundamen-
24 tal, en todos aquellos casos en que se autoriza al Presidente de
25 la República sólo para "restringir" y no para "suspender" de-
26 rechos constitucionales;

27 15°.- Que, en efecto, por esta deficiencia se altera la
28 distribución de facultades que la preceptiva constitucional es-
29 tablece para los estados de emergencia y de catástrofe, ya que
30 se hace posible adoptar en ellos medidas que configuran en su

1 esencia facultades propias de los estados de sitio o de asam-
2 blea. Una demostración elocuente de lo anterior nos proporcio-
3 na la libertad de información y de opinión sin censura previa,
4 que constituye uno de los pilares básicos en que descansa un
5 sistema democrático. Dicha libertad puede "suspenderse" o "res-
6 tringirse" durante los estados de asamblea y de sitio, en cam-
7 bio, por la declaración de los estados de emergencia y de ca-
8 tástrofe sólo puede "restringirse". Pues bien, como del con-
9 texto del artículo 12 del proyecto se infiere que por restrin-
10 gir no sólo debe entenderse "ceñir, circunscribir, reducir a
11 menores límites", que es el significado que fluye de la precep-
12 tiva constitucional, sino además todo aquello que no sea impe-
13 dir temporalmente en forma absoluta su ejercicio o, en todo
14 caso, hace ambiguo e impreciso el concepto, es obvio que se es-
15 tá autorizando o dando margen para entender que se permite adop-
16 tar medidas que conllevan práctica y materialmente a suspender
17 la libertad de información y de opinión en forma parcial en
18 los estados de emergencia y de catástrofe, no obstante que tal
19 facultad sólo se concede en los estados de sitio y de asamblea.

20 En suma, se mantiene formalmente el nombre de la facul-
21 tad, pero al propio tiempo se altera o se hace confuso su con-
22 tenido, configurándose de esta manera un evidente vicio de in-
23 constitucionalidad;

24 16°.- Que, desde otro ángulo, el artículo 12 del proyec-
25 to vulnera la letra y espíritu de todo el sistema estructurado
26 por los artículos 39 a 41 de la Carta Fundamental al regular
27 los estados de excepción, tanto porque rompe el debido equili-
28 brio que el Constituyente consagra entre la gravedad de los
29 hechos que motivan cada uno de ellos y la extensión de las
30 facultades que se confieren, como asimismo porque infringe el

1 régimen de exigencias que se ha establecido para que el Presi-
2 dente de la República pueda declarar uno y otro estado de excep-
3 ción. Para demostrar esto último, basta recordar que de confor-
4 midad a las disposiciones permanentes de la Constitución, el
5 Presidente de la República requiere el acuerdo del Congreso
6 para declarar el estado de sitio a diferencia de lo que acon-
7 tece con el estado de emergencia respecto del cual requiere el
8 acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional. Durante el período
9 presidencial a que se refiere la disposición decimatercera
10 transitoria, el Presidente de la República necesita del acuer-
11 do de la H. Junta de Gobierno para declarar el estado de sitio y,
12 en cambio, puede decretar por sí mismo los estados de emergen-
13 cia y de catástrofe.

14 Los Ministros señores Eugenio Valenzuela, Julio Phili-
15 ppi y Luis Maldonado estiman que lo dispuesto en el artículo
16 5° N° 7) y en el artículo 7° N° 8) del proyecto de ley en estu-
17 dio son inconstitucionales, por ser dichas normas contrarias
18 a la Constitución Política. Fundamentan su opinión en las si-
19 guientes razones:

20 1) En las dos disposiciones, al enumerar los deberes y
21 atribuciones que competen al respectivo Jefe de la Defensa Na-
22 cional en el ejercicio de su cargo durante el estado de emer-
23 gencia y durante el estado de catástrofe, se incluyen, respec-
24 tivamente, el numeral 7) y el numeral 8), ambos de igual tenor:

25 "Las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal";

26 2) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del
27 artículo 41 de la Constitución Política de la República, "una
28 ley orgánica constitucional podrá regular los estados de excep-
29 ción ...". En consecuencia, toda norma legal reguladora de
30 dichos estados necesariamente ha de tener el rango de ley or-



24 (Revisado)

1 gánica constitucional;
2 3) Al no haber señalado los artículos 5° numeral 7) y
3 7° numeral 8) dicha característica, refiriéndose simplemente a
4 "las leyes" en su sentido genérico, dejan abierta la posibili-
5 dad de entender que las atribuciones específicas otorgadas por
6 la Ley Orgánica Constitucional al Jefe de la Defensa Nacional
7 en los estados de emergencia y de catástrofe, puedan ser am-
8 pliadas o modificadas por una ley común;

9 En consecuencia, los Ministros disidentes estiman que,
10 dada la redacción de las citadas disposiciones objetadas, los
11 artículos 5° N° 7) y 7° N° 8) del proyecto son inconstituciona-
12 les.

13 Redactó el fallo, el Ministro don Marcos Aburto, el voto disi-
14 dente respecto del inciso primero del artículo 12, el Ministro
15 don Eugenio Valenzuela y el voto disidente respecto de los ar-
16 tículos 5° y 7° en sus numerales 7) y 8), el Ministro don Ju-
17 lio Philippi. La prevención que incide en el inciso segundo del
18 artículo 12, fue redactada por su autor, el Ministro don Enri-
19 que Ortúzar.

20 Devuélvase el proyecto de que se trata a la H. Junta de Gobier-
21 no rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del
22 Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyec-
23 to, archívese y publíquese esta sentencia en el Diario Oficial.

24 Rol N° 29.

25 *Ortúzar*
26 *Aburto*
27 *Valenzuela*
28 *Philippi*
29 *Ortúzar*
30



M. Ortúzar Escobar

En que ha sido

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente subrogante, don Enrique Ortúzar Escobar, y los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Miguel Ibáñez Barceló. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, José Rafael Larrain Cruz.

Maldonado

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30